

1º de marzo de 2021. En la fecha pasa al despacho practicada la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO
No. 25307-40-03-002-2013-00528-00
DEMANDANTE: MÓNICA PATRICIA ÁVILA CHARCAS y
CÉSAR AUGUSTO ÁVILA CHARCAS
CONTRA: MARÍA OFELIA GONZÁLEZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Por no cumplirse los presupuestos del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, se niega la anterior petición de reforma de la demanda.

SEGUNDO: Practicada la audiencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado decreta las pruebas solicitadas por las partes:

Pruebas de la parte demandante:

Primero: Documentales aportadas con la demanda en cuanto a derecho corresponda.

Segundo: Se ordena recepcionar los testimonios de ROCÍO MENDOZA y CLARA INÉS MEDINA CUELLAR.

Tercero: Practíquese Inspección Judicial con intervención de perito, en el lugar de los hechos, con el fin de establecer lo indicado en el capítulo de pruebas, para tal fin se señala la hora de las 10:00 a.m. del 15 de abril del año 2021.

Designase como perito a ORLANDO BARRAGÁN BERGAÑO. Comuníquesele y désele posesión.

Pruebas de la parte demandada:

Primero: Documentales aportadas con la demanda en cuanto a derecho corresponda.

Segundo: Se ordena recepcionar los testimonios de FERNANDO TORRES DÍAZ, TERESA DE JESÚS HEREDIA, GLADYS CHARRY DE NOSSA y EZEQUIEL ORTIZ AGUIRRE.

Pruebas de oficio:

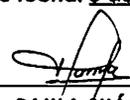
Se ordena recepcionar los testimonios de JOSÉ ALBERTO CHARCAS MENDOZA, OLGA LUCIA MENDOZA, MARIO DENCY LÓPEZ USECHE y ALEXANDER BARRETO ESPONISA.

TERCERO: Practicada la diligencia de inspección judicial decretada y surtido el trámite al experticio encomendado al perito designado, se procederá a fijar fecha para la práctica de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 13 de fecha: <u>5 de marzo de 2021.</u></p> <p> PAULA SUÁREZ SILVA Secretaria</p>

JARO

22 de febrero de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior escrito que descurre traslado del recurso de reposición propuesto, recibido a través de correo electrónico EN TIEMPO el 18 de febrero del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
No. 25307-40-03-002-2020-00134-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA: CLARA INÉS LEUDO MONCALEANO

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra el auto de fecha el 14 de julio de 2020, a través del cual se libró el mandamiento de pago solicitado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el apoderado recurrente que el mandamiento de pago librado carece de validez por ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, siendo falso que el pagaré No. "8022 320006401", fue firmado el 23 de diciembre del 2020, por un valor de \$24.850.000,00.

Determina lo anterior por ser de conocimiento público que los títulos valores se entregan firmados en la mayoría de casos con espacios en blanco.

Soporta su tesis explicando que en el año 2010 su mandante desconocía que en el año 2019 se iba atrasar en los pagos, es por lo que considera sobra probar que el documento se encontraba en blanco y que el demandante fue quien diligenció dichos espacios.

Ante lo expuesto extraña el hecho que no fue aportada la carta de instrucciones firmada por la deudora, desconociéndose el acuerdo al que se llegó por las partes en el año 2010, es por lo que considera que dicho título, no presta merito ejecutivo.

Por otro lado hace referencia al pagaré que indica como suscrito el 21 de noviembre del 2008 (sic), por valor de \$ 2.019.507,00, donde al igual que el anterior título valor, no fue aportada la carta de instrucciones con el que se diligenció por parte del acreedor.

Ante lo expuesto, solicita de rechace la demanda en mención.

Corrido el traslado de rigor, la apoderada de la endosataria en procuración, no encuentra que exista prueba de lo manifestado en el recurso invocado, ni existe fundamentación en sus motivaciones, por cuanto el pagaré N° 8022 320006401, no fue firmado en blanco como asevera el apoderado de la demandada, habiendo sido diligenciado con la información del crédito hipotecario que se garantizó con este título valor.

De conformidad con lo expuesto, afirma que la información del crédito hipotecario adquirido por la demandada, está contenida en el pagaré y es la misma que

se encuentra en la Escritura Pública de hipoteca N° 2378 del 13 de diciembre de 2010, de la Notaría Primera del Círculo de Girardot.

Concluye que el pagaré objeto de discusión, cumple con todos los requisitos de un título valor.

En torno al pagaré que indica como suscrito el 21 de noviembre del 2008 (sic), asienta el hecho que fue suscrito con espacios en blanco, aclarando que la carta de instrucciones respectiva fue allegada al Despacho y enviada a la demandada en la notificación remitida.

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

Como ya fue advertido el recurso de reposición puede definirse como un remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde se emitió la resolución, se subsane, modifique o revoque, los agravios que ella pudo haber inferido. Justificación: Principios de economía y celeridad procesal. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; pero podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 285 a 287 Código General del Proceso del dentro del término de ejecutoria.

El punto en discusión, radica en el hecho que no se debió librar mandamiento de pago, al considerar el apoderado opugnador que fueron llenados los espacios en blanco de los títulos valores base de la acción sin la existencia de una carta de instrucciones que así lo permitiera.

Ha sido alegada a través del recurso de reposición la excepción prevista en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", por cuanto expone el apoderado de la parte demandada que fueron diligenciados los espacios en blanco de los títulos valores objeto de cobro sin que existiera carta de instrucciones.

Teniendo en cuenta lo ya descrito, se observa el pagaré aportado No. 8022 320006401, el cual se encuentra firmado por la demandada, con fecha del 23 de diciembre del 2010, por un valor de \$ 24.850.000,00, frente a tal presupuesto, si bien acepta la apoderada de la parte actora la inexistencia de la carta de instrucciones aquí alegada, atribuye ello al hecho que la deudora suscribió dicho título con el lleno de todos sus espacios de conformidad con lo acordado en la escritura pública de hipoteca N° 2.378 del 13 de diciembre de 2010, de la Notaría Primera del Círculo de Girardot, bajo tal derrotero estima que las instrucciones echadas de menos eran innecesarias.

Para el efecto, es de observarse que dicho título en su numeral "*DÉCIMO: FORMA DE PAGO*", fue pactado un plazo para la cancelación del préstamo de 15 años "*estipulados en cuotas de amortización mensuales, así: la primera el día 23 de enero de ENERO de 2011...*"; de igual forma en su numeral "*DÉCIMO PRIMERO:*" estipulan las partes que:

"AUTORIZACIÓN ELABORACIÓN PAGARÉ: Expresamente autorizo(amos) a BANCOLOMBIA S.A. para llenar los espacio en blanco de este pagaré, de acuerdo con las condiciones y cuantías establecidas en la aprobación del crédito. Declaramos expresamente que conocemos íntegramente el texto de este pagaré, así como también las condiciones y cuantías de la aprobación del crédito."

El ente demandante manifestó frente a la excepción en estudio que:

"... toda la información del crédito hipotecario adquirido por la demandada y que está contenida en el pagaré, es la misma que se encuentra en la escritura pública de hipoteca N° 2378 del 13 de diciembre de 2010 de la Notaría Primera del Círculo de Girardot, por lo que no es posible afirmar que la señora CLARA INES LEUDO MONCALEANO, desconoce los acuerdos y condiciones del crédito otorgado."

Corolario con lo expuesto se observa el contenido de la Escritura Pública No. 2.378 de fecha 13 de diciembre de 2010, de la Notaría Primera del Círculo de Girardot, la cual en su cláusula "CUARTA" establece:

"Que el precio de venta del Inmueble que la Vendedora transfiere a la Compradora por medio de esta escritura, es la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000), suma que la COMPRADORA pagará a la VENDEDORA así: -----La suma de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$10'150.000) a la firma de la escritura pública, ----- y el saldo es decir la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$24'850.000) con el producto de un crédito hipotecario aprobado por el BANCOO BANCOLOMBIA S.A. de Girardot.

Frente a lo aquí esbozado, se ha establecido que efectivamente el pagaré fue firmado el 23 de diciembre de 2010, en donde como instrucciones se dijo en la parte final del título que: "La fecha del presente pagaré será la fecha de la contabilización del crédito a mi (nuestro) cargo.", haciéndose referencia al artículo 622 del Código de Comercio, el cual establece:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

De acuerdo con lo afirmado por la parte pasiva, indica que el pagaré fue firmado en blanco, siendo de cargo del extremo demandado demostrar tal afirmación, sin que lo hubiere hecho, no existiendo elemento material alguno que permita inferir siquiera sumariamente tal hecho, pues por el contrario ha de tenerse que en principio el documento base de la acción no ha sido desconocido.

Así las cosas no puede concluirse el desconocimiento de las condiciones del crédito por parte de la deudora, pues fue indicado por la misma parte actora que sí suscribió dicho título, el cual tal y como fue determinado por la parte actora, las condiciones encuentran como soporte la precitada escritura pública.

De acuerdo con lo enunciado, no existe ninguna prueba de donde se infiera que no haya sido suscrito el pagaré en la fecha ya determinada, máxime que fue aportado con la demanda la proyección de pagos del crédito que le fue aprobado a la aquí deudora, en el cual en primera instancia por concepto de saldo inicial indica: "Fecha de pago o proyección", señala la fecha "dic/23/2010", la cual coincide con la del pagaré objeto de la acción, documento éste que no ha sido tachado de falso; es así que constituyen los dichos de las excepciones presentadas por la parte pasiva como supuestos de hecho no susceptibles de comprobación, pues en estas condiciones no habrá de declararse probado el anterior recurso.

En refuerzo de lo anterior, debemos recordar que es principio probatorio de carácter universal, que el extremo procesal que apremia el efecto de un precepto normativo, tiene la obligación de probar el hecho correspondiente. El artículo 167 del Código General del Proceso, señala, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Y agrega que "los hechos notorios

y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba". A lo que se debe sumar la carga dinámica de la prueba.

Aplicando la norma al asunto que nos ocupa la atención, tenemos que la exhibición del título valor por parte del ente demandante se amparó en la presunción de validez y eficacia, trasladando la prueba a su demandada para que desvirtuara tales presunciones. Como la parte ejecutada asegura que había firmado el pagaré con espacios en blanco y que fue diligenciado de manera arbitraria por el ente acreedor, se imponía a aquella acreditar esta última circunstancia. Ello en efecto no ocurrió.

Abundando en argumentos, es de tenerse que de acuerdo al contenido del libelo de la demanda se busca el obtener el pago del capital acelerado, junto con sus intereses así como el capital por concepto de cuotas vencidas y los intereses tanto corrientes como de mora generados; ante tal entendimiento no encuentra quien aquí preside que tal información era desconocida en la fecha de suscripción del título valor, pues no era necesario ello, mucho menos que se actualizara y se hiciera rubrica en el pagaré de los datos necesarios para hacer efectivo el crédito, siendo claro que dicho título como soporte la ya enunciada escritura pública y en nada influye la obligación adeudada al día de hoy demandada con el contenido del pagaré, pues como ya fue explicado se trata de perseguir el capital de la obligación junto con los intereses generados por su incumplimiento.

Por otro lado, frente al pagaré que se ha descrito como firmando el 21 de noviembre del 2008, por la suma de \$2.019.507,00, en realidad del contenido del mismo se observa que tiene como fecha de suscripción el día 18 de marzo de 2011, siendo aceptado por la parte actora el hecho que fue suscrito con espacios en blanco.

Consistiendo el reclamo en reposición en el hecho que no fue aportada la carta de instrucciones, ante lo cual es de tenerse por este Despacho judicial que por el contrario la parte actora indica que efectivamente el precitado instrumento fue allegado al Despacho y enviado a la demandada en la notificación remitida.

Es por lo que ha de advertirse por quien aquí preside que efectivamente obra a folio 4 el documento echado de menos con fecha de suscripción: 18 de marzo de 2011, el cual se encuentra efectivamente por la aquí demandada, el cual se titula como "CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO AMERICAN EXPRESS ® PERSONAL", e indagando en su contenido se destaca el numeral "4.", que entre otros aspectos estipula:

"EL CLIENTE pagará, a EL BANCO, la totalidad de las utilizaciones en moneda extranjera o moneda legal colombiana cuando lo señale el estado de cuenta que para el efecto le envía EL BANCO. Se entiende que la financiación concedida por EL BANCO para la tarjeta AMERICAN EXPRESS es en moneda legal colombiana para las utilizaciones en Colombia y en dólares de los Estados Unidos de América, para las realizadas en el exterior. Las utilizaciones en moneda extranjera serán convertidas a dólares de los Estados Unidos de América por la Franquicia American Express, quien retendrá un 2% del factor de conversión aplicado. EL CLIENTE pagará a EL BANCO, cada suma utilizada por compras en el exterior, hasta en un plazo de doce (12) meses, mediante cuotas sucesivas mensuales iguales, sin perjuicio de lo que en el futuro disponga EL BANCO. Las utilizaciones en moneda legal colombiana efectuadas se diferirán en cuotas mensuales en los plazos autorizados que indique EL CLIENTE en el comprobante de utilización. Si EL CLIENTE no lo señalare, las utilizaciones se diferirán en la forma que utilice el Sistema. Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones de carácter monetario que existan al momento. Si el total de lo facturado por compras en moneda legal o en dólares es inferior al tope establecido por EL BANCO a esa fecha las utilizaciones no se diferirán. Para efectuar el pago, EL BANCO pondrá a disposición de EL CLIENTE un extracto mensual por cualquier medio, en el que le informará el estado de cuenta, señalándole como es el estado de su tarjeta por utilizaciones en, moneda legal y/o en moneda extranjera y le fijará la fecha en que debe pagar la cuota correspondiente, según el corte que previamente se le ha asignado, la suma o sumas utilizadas y que aparezcan relacionadas en el extracto, junto con la liquidación de los intereses, divisa, si fuere el caso, comisiones y cuota de seguro o de manejo. Si por cualquier circunstancia EL CLIENTE no recibe el extracto, deberá hacer los pagos en el día señalado como fecha límite de pago. Las sumas a cargo de EL CLIENTE devengarán el interés que esté anunciado por EL BANCO y que nunca será inferior al interés corriente bancario, o a la tasa Prime más unos puntos porcentuales adicionales que periódicamente fijará y avisará EL BANCO, para el saldo en moneda extranjera, el que se cubrirá conjuntamente con las cuotas de amortización del capital debido; pero con la advertencia de que si EL CLIENTE optare por señalar y pagar las sumas utilizadas, con cargo al cupo en moneda legal, en el mismo mes, sin

acogerse a la financiación y lo pagare dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, por estas utilizations en moneda legal no abra no habrá lugar al cobro de los intereses; salvo las excepciones que establezca EL BANCO a este beneficio. La mora en el pago de una cualesquiera de las cuotas de amortización de la obligación, de los intereses o de la cuota de manejo, faculta a EL BANCO para declarar vencido el plazo acordado y proceder a exigir la restitución de todas las sumas a cargo de EL CLIENTE, haciendo, si es del caso, las conversiones correspondientes. En este último evento, los saldos pendientes, devengarán un interés moratorio a la tasa más alta permitida por la Ley Colombiana para las obligaciones en mora, sin perjuicio de las acciones legales que EL BANCO pueda instaurar para obtener el recaudo de la obligación. Cada vez que EL BANCO esté autorizado para cobrar, en los créditos del aquí pactado, una tasa de interés y/o comisión superior a la señalada, el máximo de la nueva tasa permitida será la que continuará devengando la obligación en su parte insoluble desde el momento que exista tal autorización. ...”.

Dicho documento que en su parte final presenta como subtítulo: “CARTA DE INSTRUCCIONES” y en el que se estipula:

“EL CLIENTE ha firmado y entregado a EL BANCO, un (1) pagaré a la orden, con el ánimo de hacerlo negociable, en el cual se han dejado en blanco los espacios relativos a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento, el cual está destinado a instrumentar para el cobro, las obligaciones en favor de EL BANCO en razón de las operaciones que se celebren en desarrollo del presente contrato. EL BANCO, llenará el pagaré destinado a instrumentar las obligaciones derivadas del contrato de tarjeta de crédito siguiendo las siguientes instrucciones: 1- El Banco para diligenciar el pagaré no requiere dar aviso a los firmantes del mismo. 2- El Banco podrá llenar el pagaré en el evento en que EL CLIENTE incumpla en el pago de cualquiera de las obligaciones derivadas de este contrato. 3- La cuantía del pagaré será el total de las obligaciones que adeudemos en razón de las utilizations de tarjetas de crédito. Si alguna de las obligaciones fue contraída en moneda extranjera, EL BANCO, queda autorizado para liquidarla y expresarla en pesos al tipo de cambio vigente para dichas divisas el día en que se celebró la operación o el día en que decida diligenciar el pagaré, o podrá, a su arbitrio y sin necesidad de notificación o aviso, diligenciar el pagaré por el valor de la obligación en moneda extranjera, la misma moneda original o en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América y a la tasa de interés corriente y de mora pactadas para dicha obligación en moneda extranjera. 4- La fecha de vencimiento del pagaré será aquella en que se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones que adeudamos, sea por capital o intereses, pues el no pago de alguna hace exigible el total de obligaciones. 5- Si el pagaré instrumenta obligaciones en moneda legal, la tasa de interés será del () anual o la más alta permitida para las obligaciones en mora por las autoridades colombianas. 6- EL BANCO además de los eventos de aceleración de los plazos previstos en la Ley o en los documentos, contratos o títulos de deuda respectivos, podrá llenar el pagaré en cualquiera de los siguientes casos: 1) Si los bienes del Girador o uno cualquiera de los Giradores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción; 2) Muerte del Girador o uno cualquiera de los Giradores; 3) Si los bienes dados en garantía se demeritan, son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa. Las anteriores instrucciones se dan de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio.”

De lo arriba expuesto se ha de concluir que entorno al pagaré señalado por la parte demandada como firmado el 21 de noviembre de 2008, en realidad de su contenido se puede determinar que presenta como fecha de suscripción el día 18 de marzo de 2011; en todo caso frente a éste título valor no existe controversia alguna, el cual se identifica con el número 377813770088897 y al que se le ha asignado el valor de \$2.019.507,00.

Se advierte en todo caso que la parte demandada tan solo ha refutado el hecho que no fue aportada la carta de instrucciones para diligenciar el precitado pagaré, hecho que tal y como ya ha sido expuesto, no obedece a la realidad, pues obra en el expediente dicho documento, sin que adolezca de ningún requisito específico que pueda atentar contra su esencia de título valor.

En consecuencia, no se admiten los argumentos del apoderado de la parte actora para rechazar la demanda propuesta en contra de sus prohijos.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia adiada 14 de julio de 2020, a través de la cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto, entre el proceso al Despacho para lo que corresponde, esto es correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNÁN GÓMEZ MONTOYA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
La providencia anterior es notificada por anotación en
Estado No. 13 de fecha: 5 de marzo de 2021.



PAULA SUÁREZ SILVA
Secretaría

JARO

22 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho, con el anterior memorial junto con poder y anexos presentado por los señores SERGIO ANTONIO TORRES PORRAS, LOURDES TORRES PORRAS y WILLIAM ERNESTO TORRES PORRAS, a través de apoderado judicial, recibido el 17 de febrero del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO No. 25307-40-03-002-2021-00001-00
DEMANDANTE: ALFREDO CHÍA ALDANA
CONTRA: LILIA AURORA PORRAS VIUDA DE TORRES

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta que la excepción formulada por el apoderado judicial de los señores SERGIO ANTONIO TORRES PORRAS, LOURDES TORRES PORRAS y WILLIAM ERNESTO TORRES PORRAS, tiene el carácter de previa "...*Inexistencia de la demandada*", la cual no requiere práctica de pruebas, se hace preciso resolverla de plano, previo estudio de los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor ALFREDO CHÍA ALDANA, actuando a través de su apoderado judicial ha instaurado proceso de DIVISIÓN, sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-21833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, en contra de LILIA AURORA PORRAS VIUDA DE TORRES.

Por parte de los señores SERGIO ANTONIO TORRES PORRAS, LOURDES TORRES PORRAS y WILLIAM ERNESTO TORRES PORRAS, quienes a través de su apoderado judicial radican escrito en el cual indican que presentan entre otras la excepción que denominan "...*Inexistencia de la demandada*", ya que la Sra. LILIA AURORA PORRAS VIUDA DE TORRES, de acuerdo al certificado de defunción aportado, falleció el día 23 de septiembre de 2019, adjuntando igualmente copias de sus registros civiles de nacimiento acreditando la calidad de herederos de la aquí demandada.

CONSIDERACIONES

Radicado el precitado memorial se puede determinar que el apoderado de los señores SERGIO ANTONIO TORRES PORRAS, LOURDES TORRES PORRAS y WILLIAM ERNESTO TORRES PORRAS, hace referencia a la excepción previa prevista en el numeral 3º del artículo 100 del Código General del Proceso.

A voces del tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO "*La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento, mejora que en ciertos casos implica que termine la actuación. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en la que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo.*" (Instituciones de derecho procesal civil colombiano, Ed. ABC, Bogotá, 1993, Tomo I Sexta Edición, pág. 418).

Sea lo primero determinar que de acuerdo con el poder conferido por el demandante al abogado ARNOLD ERVIN VARGAS SABOGAL, así como la demanda interpuesta, allí en forma expresa se dice que se confiere poder para que adelante el proceso contra la Sra. LILIA AURORA PORRAS VIUDA DE TORRES, sin hacer mención a su fallecimiento, es decir fue instaurada una demanda contra un apersona natural que ya ~~estaba~~ muerta.

Corolario con lo expuesto, no hay duda que la Sra. LILIA AURORA PORRAS VIUDA DE TORRES, para la fecha de interposición de la demanda se encontraba muerta, pues así se confirma de la copia del Registro Civil de Defunción que fuera aportada.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, se precisa, que la demanda se debe instaurar en contra de quien figure como titular de derechos reales de dominio de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria.

Se debe resaltar que uno de los presupuestos básicos para iniciar una acción judicial es que las partes tengan capacidad, tanto para ser integrante de la relación procesal, como para comparecer a ella, es decir, que sean aptas para ser sujetos procesales. En un principio tienen capacidad para ser parte todas las personas naturales o jurídicas, que son las únicas que pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, o como lo ha manifestado la jurisprudencia al decir *“es una consecuencia de la personalidad atribuida a los seres humanos y a los entes morales a quienes la ley les concede capacidad jurídica”*. Frente al tema, dice Pallares: *“Consiste en tener personalidad jurídica, o lo que es igual, ser persona en derecho. Se dice entonces que carecen de personalidad las instituciones sociales a quienes las leyes no las consideran como personas en derecho... Por tanto puede decirse que el primer requisito para figurar como parte en el proceso es ser persona en derecho”*.

Al respecto decía el Dr. Arturo Valencia Zea: *“Con la muerte se extingue la personalidad del ser humano; por lo tanto, deja de ser sujeto de derechos”*.

Con sobrada razón establece el artículo 53 del Código General del Proceso, que *“Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas...”*. Luego, quien no es persona, ya natural o jurídica, no puede ser parte de un proceso y según el artículo 94 del Código Civil, la existencia de las personas naturales termina con la muerte. En consecuencia, muerta la titular del derecho de dominio, Sra. LILIA AURORA PORRAS VIUDA DE TORRES y eventualmente destinataria de la demanda divisoria, igual su condición de persona ha fenecido, pues no es sujeto de derechos.

Aceptar lo contrario impondría resolver cuestionamientos como los siguientes: Cómo se vincularía a un proceso judicial, a alguien que está muerto? Lo correcto no es llamar a sus herederos?.

Esto no quiere decir que no se pueda iniciar la respectiva acción judicial, pues consciente de ello el legislador dispuso en normas como los artículo 87 y siguientes del Código General del Proceso, que la misma se dirigiera contra los herederos determinados o indeterminados del de *cujus*, desde luego se incoará en contra de los primeros siempre y cuando se les conozca o en su defecto, se formulará el respectivo reclamo judicial en contra de los segundos.

Tan celoso fue el Legislador sobre el particular que dentro de los remedios a adoptar en caso de dirigirse la demanda en contra de persona fallecida, se erigió el artículo 100 *ibidem*, relativo a las excepciones previas, norma que autorizó que una de ellas se dirigiera, específicamente la consagrada en el numeral 3º, a verificar o no la existencia del demandante o del demandado. Fluye de lo dicho que resulta, por decir menos, imposible dirigir la demanda, cualquiera que sea, en contra de persona muerta, lo que evidencia sin lugar a dudas la prosperidad de la excepción en comento.

En síntesis del recorrido anterior, resulta necesario advertir que efectivamente no ha debido dirigirse la demanda en contra de la Sra. LILIA AURORA PORRAS VIUDA DE TORRES, como si estuviera viva, sino en contra de sus herederos determinados e indeterminados, a lo que se ha de agregar que corrido el traslado de rigor de la excepción previa propuesta no se tuvo pronunciamiento por parte del apoderado del actor. En definitiva es del caso concluir que la excepción intitulada "...Inexistencia de la demandada", está llamada a prosperar, pues debe recordarse que de acuerdo con la prueba idónea la demandada dejó de existir el 23 de septiembre de 2019.

No obsta lo anterior con el objeto de aclarar que respecto al traslado a la parte actora de la excepción previa propuesta, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el Despacho prescindió del mencionado traslado al encontrarse acreditado el haberse enviado un ejemplar del memorial presentado en el proceso al correo electrónico "derechoaev@live.com", perteneciente al apoderado de la parte actora, ello en cumplimiento a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Al prosperar la excepción descrita, se, rechazará la demanda y así se dispondrá. Sin costas por no estar causadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot adopta la siguiente

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA de inexistencia del demandante o demandado. En razón de lo anterior se rechaza la demanda.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas al demandante.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda.

CUARTO: Se reconoce al abogado EDUARDO BARRERA AGUIRRE, como mandatario judicial de SERGIO ANTONIO, LOURDES y WILLIAM ERNESTO TORRES PORRAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 13 de fecha: <u>5 de marzo de 2021.</u></p> <p> PAULA SUÁREZ SILVA Secretaría</p>
--

JARO

1º de marzo de 2021. En la fecha pasa al despacho con el anterior memorial junto con anexo, recibido a través de correo electrónico el 25 de febrero del año en curso.

Paula Suárez Silva
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
No. 25307-40-03-002-2019-00548-00
DEMANDANTE: JORGE ZABALA MÉNDEZ
CONTRA: BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta la anterior petición, el Juzgado RESUELVE:

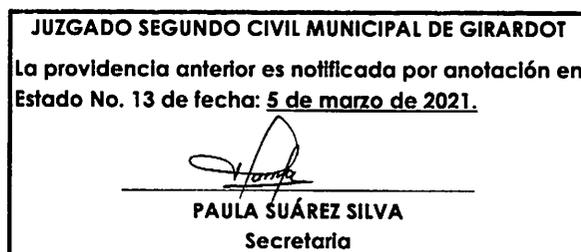
PRIMERO. El anterior certificado de devolución de la empresa de servicio postal 4/72, agréguese al proceso y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO: Comuníquese de la existencia del presente proceso respecto de la entidad demandada BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN, al Registro Nacional de Personas Emplazadas e inclúyasele en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en la forma dispuesta en el artículo 375 del Código General del Proceso, sin necesidad de su publicación en un medio escrito de acuerdo a lo previsto en artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN GÓMEZ MONTOYA



JARO